



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-185/2024

ACTOR: RICARDO BENJAMÍN SALINAS
PLIEGO¹

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CAMPECHE²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS Y LUIS RODRIGO
GALVAN RÍOS.

COLABORÓ: CRISTIAN DANIEL AVILA
JIMÉNEZ.

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta Acuerdo Plenario por el que determina que: **1.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer sobre la solicitud de salto de vía planteada por la parte actora. **2.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche es la autoridad **competente** para conocer de la controversia planteada y **3.** Se **reencauza** la demanda a ese Tribunal Local para que determine lo que en Derecho corresponda.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por la Gobernadora del Estado de Campeche³, en contra Ricardo Benjamín Salinas Pliego, por actos presumiblemente constitutivos de violencia política de género⁴.

Dicho procedimiento especial sancionador fue radicado por la responsable

¹ En lo subsecuente, parte actora.

² En lo siguiente, responsable o Junta General.

³ En lo posterior, denunciante.

⁴ En lo siguiente, VPG.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-185/2024**

bajo el expediente IEEC/Q/8/2023 y admitido a trámite mediante acuerdo JGE/005/2024.

Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso un juicio electoral ante esta Sala Superior, solicitando que el mismo sea remitido a la Sala Xalapa, órgano jurisdiccional que considera competente para la resolución de la controversia, es decir, solicita un salto de instancia, en ese orden de ideas, corresponde analizar qué autoridad es competente para conocer la controversia.

II. ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** La Gobernadora del Estado de Campeche presentó una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de la parte actora, por publicaciones en redes sociales que presuntamente constituyen VPG.
2. **Radicación y admisión.** El Instituto Local radicó el recurso especial sancionador bajo el número de expediente IEEC/Q/8/2023 y lo admitió a trámite mediante acuerdo JGE/005/2024.
3. **Juicio Electoral.** El día tres de agosto, Ricardo Benjamín Salinas Pliego presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un juicio electoral en contra del acuerdo por el que se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, solicitando un salto de instancia, para que su medio de impugnación fuera remitido a la Sala Regional Xalapa, órgano que considera tiene jurisdicción para resolver el salto de vía y el fondo de la controversia.
4. **Informe circunstanciado.** El nueve de agosto, la autoridad responsable rindió su informe justificado, en donde refirió que la autoridad local está facultada para resolver sobre la controversia planteada.

III. TRÁMITE DEL JUICIO ELECTORAL

5. **Turno.** Recibidas las constancias respectivas en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JE-185/2024 y turnarlo a la ponencia del del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera



para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

6. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

7. La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b), y VI, del Reglamento Interno de este Tribunal electoral, así como de la jurisprudencia 11/99, "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*".⁶
8. Lo anterior, porque se debe decidir cuál es el trámite que debe darse al medio de impugnación promovido por la parte actora.
9. Tal cuestión no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por ende, resolverse por esta Sala Superior en actuación colegiada.

V. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto⁷, porque formalmente se controvierte un acuerdo de un organismo público local electoral vinculado con un procedimiento sancionador relacionado con la persona titular de la gubernatura de Campeche,
11. La parte denunciada presentó su demanda pretendiendo hacer valer un salto de instancia a la Sala Regional Xalapa, solicitando que la Sala

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 164;165; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, la Ley Orgánica) y, 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-185/2024**

Superior fungiera, únicamente, como la autoridad que le hiciera llegar el medio de impugnación a la referida autoridad jurisdiccional.

12. A pesar de lo anterior, se considera que, en el presente caso, la instancia competente para conocer sobre el salto de vía planteado por la actora es esta Sala Superior, ya que, atendiendo a las particularidades del caso, se actualiza la competencia originaria de este órgano jurisdiccional.⁸
13. El artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y diversas salas regionales.
14. En el párrafo octavo del artículo citado se dispone que la competencia de las salas del Tribunal Electoral, para conocer de las impugnaciones, será determinada por la Constitución general y leyes aplicables.
15. La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.
16. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.
17. De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las salas regionales y la Superior, se advierte que éste se divide de la siguiente forma:
18. La Sala Superior será competente para resolver un asunto tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones presidencial, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, **gubernaturas** o jefatura de gobierno, así como las controversias vinculadas con las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus

⁸ De igual forma esta Sala Superior asumió competencia en el AG-60/2024 y SUP-JRC-21/2024 relativo a una impugnación sobre la misma materia.



órganos nacionales.

19. En ese orden de ideas, al tratarse de una denuncia iniciada por una gobernadora en la que se alega que existe una supuesta competencia electoral por una presunta afectación a sus derechos político-electorales, el conocimiento a través de un salto de instancia le correspondería a esta Sala Superior, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para pronunciarse sobre la vía propuesta y, en caso de estimarlo procedente, sobre el fondo de la presente controversia.

VI. IMPROCEDENCIA DEL SALTO DE INSTANCIA.

a) Tesis de la decisión.

20. Esta Sala Superior considera improcedente el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, dado que el actor no expone argumentos que justifiquen una excepción al principio de definitividad, por tanto, se considera improcedente el conocimiento de la demanda en esta instancia.

b) Marco normativo

21. De la lectura integral de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 116, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución, así como 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios se advierte que la jurisdicción electoral se conforma por medios de impugnación en los ámbitos estatal y federal.
22. Asimismo, de los citados preceptos se observa que el acceso a la justicia a través de las Salas del Tribunal Electoral será efectivo hasta que se agoten los medios de impugnación previstos en las entidades federativas, a lo cual se le conoce como principio de definitividad.
23. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el citado principio se puede dispensar cuando la sustanciación y resolución de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-185/2024**

consecuencias⁹.

c) Caso concreto

24. En el caso, el actor sostiene, de manera genérica, que es procedente el conocimiento *per saltum* de su demanda, pues el Tribunal Electoral del Estado de Campeche no se encuentra en condiciones de absoluta imparcialidad para conocer del presente medio de impugnación, ya que el expediente del procedimiento sancionador ya le había sido remitido por la autoridad electoral para su resolución.
25. En efecto, tal como señala en su escrito de demanda, es el propio Tribunal local el que mandató al Instituto Electoral del Estado de Campeche que realizara las diligencias correspondientes para integrar de manera correcta el expediente y remitírselo para poder pronunciarse respecto del fondo de la controversia.
26. De ahí que, el denunciado considera que, si el Tribunal Electoral resolviera sobre el presente juicio electoral, estaría fungiendo como “juez y parte” pues estaría conociendo sobre la impugnación de un acuerdo de admisión que se derivó de la instrucción que el propio Tribunal Local dio al Instituto Electoral del Estado de Campeche.
27. Como se anticipó, esta Sala Superior considera improcedente el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, dado que el actor no expone argumentos que justifiquen una excepción al principio de definitividad o que existan condiciones que impidan a la instancia local el conocer y resolver la controversia.
28. En el presente caso, no existe ningún conflicto para que el Tribunal Local resuelva sobre la impugnación recaída a una resolución derivada del trámite del procedimiento especial sancionador iniciado por la Gobernadora del Estado de Campeche, aún y cuando este haya tenido conocimiento previo

⁹ Al efecto, véase la jurisprudencia 9/2001 de rubro: “DEFINITIVAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 272- 274.



del mismo.

29. En ese orden de ideas, tal como el propio denunciado, hoy actor, refirió en su medio de impugnación, el procedimiento especial sancionador previsto en la legislación local de Campeche se desarrolla en dos momentos distintos, el de su trámite o sustanciación y el de su resolución. El primero de ellos llevado a cabo por la propia autoridad administrativa electoral, misma que se encarga de integrar debidamente el expediente y realizar las diligencias necesarias que permitan tener claridad sobre los hechos, una vez realizado lo anterior, el expediente es remitido al Tribunal Electoral de Campeche, a fin de que resuelva el fondo de la controversia.
30. En ese sentido, los actos llevados a cabo por la autoridad sustanciadora pueden ser del conocimiento de la autoridad jurisdiccional local a través de los medios de impugnación correspondientes, y no como parte de un procedimiento especial sancionador. En cambio, por la vía del sancionador, el Tribunal Electoral en su momento puede revisar la debida integración y sustanciación del expediente y en su momento resolver sobre el fondo del asunto. Por ello, estamos ante dos vías procedimentales con requisitos y finalidades propias.
31. En ese sentido, contrario a lo que señala la denunciada, no es posible que el Tribunal Local actúe como “juez y parte” en el juicio electoral porque la determinación impugnada fue emitida por una autoridad distinta, misma que, en cualquier caso, interviene en otra etapa del procedimiento especial sancionador.
32. De conformidad con lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en específico en su artículo 614, el Tribunal local es el órgano jurisdiccional competente para resolver sobre la admisión de la queja hecha por la Junta General Ejecutiva del Instituto Local.
33. En ese sentido, la Ley en comento es clara al prever la facultad del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para resolver sobre dicho medio de impugnación, así como para distinguir entre el Procedimiento Especial

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-185/2024**

Sancionador¹⁰, como el medio de impugnación en el que se conoce de las faltas y aplicación de sanciones administrativas derivadas de la presentación de quejas en un proceso electoral local, y el resto de medios de impugnación dirigidos a combatir la actuación de las autoridades administrativas electorales.

34. Así también el actor refiere que el Tribunal local no se puede pronunciar de manera imparcial respecto de la competencia de la Junta General Ejecutiva para conocer de un asunto que, en palabras del denunciado, no corresponde a la materia electoral, pues fue dicho órgano jurisdiccional el que le ordenó dar trámite a la queja que originó la controversia.
35. Al respecto, conviene señalar lo que la Junta General Ejecutiva hizo patente en su informe circunstanciado, que le corresponde al Tribunal Electoral Local la evaluación del caso particular y determinar si la competencia, así como si existe una acción u omisión que pudiera menoscabar la dignidad e integridad de la denunciante, en detrimento de sus derechos político-electorales.

VII. REENCAUZAMIENTO.

36. Una vez que se ha determinado la improcedencia del conocimiento *per saltum* del presente medio de impugnación lo conducente es reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral Local.
37. Toda vez que el acto reclamado consiste en un acuerdo emitido en el expediente IEEC/Q/008/2023, por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es evidente la competencia del Tribunal Electoral de dicha entidad, pues es el que ejerce competencia en dicha entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se

VIII. ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el salto de instancia solicitado por la parte

¹⁰ Previsto en el Capítulo Cuarto del Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales



actora.

SEGUNDO. El Tribunal Electoral del Estado de Campeche es la autoridad competente para conocer de la controversia planteada por la actora.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que a su derecho convenga.

CUARTO. Remítanse las constancias originales al Tribunal competente. para los efectos expresados en el presente acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.